

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA SEÑORA JUEZA TRAMITADORA ANA KATARINA APÚ HIDALGO.

EXPEDIENTE: 20-001346-1027-CA

MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO DE CONOCIMIENTO

ACTOR: JOSE MANUEL CHAVES MORA Y OTROS

**CONTRA: DR. ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, REGULADOR GENERAL
Y OTROS.**

El que suscribe, **DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO**, Doctor en Derecho Público y Administrativo, con todo respeto presento formal Recurso de Queja contra la señora Jueza de Trámite, señora **ANA KATARINA APÚ HIDALGO**, con base en los siguientes hechos:

En primer lugar, el Poder Judicial tiene dos funciones constitucional y legalmente, conforme al ordenamiento iuspublicístico costarricense.

Primero, de acuerdo al artículo 152, siguientes y concordantes de la Constitución Política, que dicen:

**TITULO XI
EL PODER JUDICIAL
CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 152.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

ARTICULO 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativas así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO 154.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

ARTÍCULO 155.- Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad afféctum videndi.

ARTICULO 156.- La corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.

ARTICULO 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución de número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos por las reformas parciales a esta Constitución. (Así reformado por ley No. 1749 de 8 de junio de 1954)

ARTÍCULO 158.- Los Magistrados de la Corte suprema de Justicia serán electos por ocho años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

Esa función es la de resolver los conflictos que se produzcan en la Sociedad, de diferentes caracteres y condiciones, a saber: conflictos penales, civiles, laborales, agrarios, familia, contencioso-administrativo, etc.-

Pero además tiene otra atribución de competencia, que es el servicio público Justicia. Más claro, es un servicio igual que la Salud, Seguridad, Educación, Transporte Público, y los diferentes servicios públicos, que tiene a su cargo el Estado. En ese sentido, es aplicable el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública, Ley que es de orden público, que en caso de duda sus normas y principios prevalecen y es el criterio de interpretación de todo el ordenamiento iuspublicístico costarricense. (Artículos 365 y 366).

Conforme a esas normas, se establecen las Leyes de Rolland, que el Profesor Eduardo Ortiz Ortiz positivizó en el artículo 4º que dice literalmente:

"Artículo 4.- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".

Este artículo 4º son las denominadas "Leyes de Rolland", y constitucionalmente la justicia debe ser pronta y cumplida. Es un servicio público que además es un derecho humano, porque está en el Capítulo de Derechos Humanos de la Constitución Política.

Al efecto ver los artículos 9, 11, 33, 39 y 41 de la Constitución Política. El artículo 41 es el más importante de los indicados ut supra, en el sentido que dice:

"ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

Bajo esos principios constitucionales, es lo cierto y más claro, que el acceso a la Justicia Pronta y Cumplida, es un derecho humano, que también se encuentra establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 8 y 20 que dicen literalmente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;**
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;**
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

Bajo esas premisas se presentó con carácter urgentísimo, una Medida Cautelar, contra el servicio ilegítimo, ilegal y contrario a derecho, de la Plataforma UBER, que viene funcionando bajo la negligencia o por omisión de parte de las autoridades públicas competentes, como es el Consejo de Transporte Público, como es la Dirección de Tránsito, como es el Ministerio de Obras Públicas y TRANSPORTES y la AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

En efecto, se presentó una medida cautelar, de acuerdo a los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dicen literalmente:

"TÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 19.-

1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución, el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso.

ARTÍCULO 20.- Las medidas cautelares podrán contener la conservación del estado de cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

sustancial. Por su medio, el tribunal o el juez respectivo podrá imponerle, provisionalmente, a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de hacer, de no hacer o de dar.

Si la medida involucra conductas administrativas activas u omisiones con elementos discrecionales, o vicios en el ejercicio de su discrecionalidad, estará sujeta a lo dispuesto en el numeral 128 de este Código.

ARTÍCULO 21.- La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad.

ARTÍCULO 22.- Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros.

También deberá tomar en cuenta las posibilidades y previsiones financieras que la Administración Pública deberá efectuar para la ejecución de la medida cautelar.

ARTÍCULO 23.- Una vez solicitada la medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo, de oficio o a gestión de parte, podrá adoptar y ordenar medidas provisionales de manera inmediata y prima facie, a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte finalmente. Tales medidas deberán guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso y la medida cautelar requerida.

ARTÍCULO 24.-

1) El tribunal o el respectivo juez o la jueza dará audiencia a las partes hasta por tres días, acerca de la solicitud de la medida, salvo lo previsto en el artículo siguiente, de este Código.

2) Transcurrido ese plazo, el tribunal o el respectivo juez o jueza resolverá lo procedente, excepto si estima necesario realizar una audiencia oral, en cuyo caso la realizará en un plazo máximo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 25.-

1) En casos de extrema urgencia, el tribunal o el juez respectivo, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares, sin necesidad de conceder audiencia. Para tal efecto, el Tribunal o el respectivo juez podrá fijar caución o adoptar cualquier otra clase de contracautela, en los términos dispuestos en el artículo 28 de este Código.

2) Habiéndose adoptado la medida cautelar en las condiciones señaladas en el apartado anterior, se dará audiencia por tres días a las partes del proceso, sin efectos suspensivos para la ejecución de la medida cautelar ya dispuesta. Una vez transcurrido el plazo indicado, el juez podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportados, para mantener, modificar o revocar lo dispuesto.

ARTÍCULO 26.-

1) Cuando se solicite una medida cautelar antes de que inicie el proceso esta será del conocimiento del juez tramitador o de la jueza tramitadora a quien el tribunal designe que, por turno, le corresponde el conocimiento del asunto.

2) En caso de que la medida cautelar sea concedida, la demanda deberá presentarse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán por el trámite de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 27.- El auto que ordena una medida cautelar deberá ser comunicado en forma inmediata, a fin de lograr su pronta y debida ejecución. El tribunal o el juez respectivo podrán disponer todas las medidas adecuadas y necesarias; para ello, aplican todas las regulaciones establecidas en el título VIII de este Código, incluso los recursos ordinarios en el efecto devolutivo y con trámite preferente.

ARTÍCULO 28.-

1) El tribunal respectivo, el juez o la jueza al disponer la medida cautelar, podrá exigir que se rinda caución o cualquier otra medida de contracautela, suficiente y proporcionada para la protección de los derechos e intereses de alguna de las partes, de terceros o del interés público.

2) Contra el auto que resuelva la caución u otra contracautela, cabrá recurso de apelación, dentro del tercer día, para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso- Administrativo.

3) La caución o garantía podrá constituirse en cualesquiera de las formas admitidas en Derecho.

4) La medida cautelar dispuesta no se ejecutará hasta que se compruebe haber cumplido con la contracautela o, en su caso, hasta tanto la caución esté rendida y acreditada en autos.

5) Levantada la medida cautelar al término del proceso o por cualquier otra causa, la Administración Pública o la persona que pretenda tener

derecho al resarcimiento por los daños y perjuicios causados con su ejecución, deberá solicitarlo ante el tribunal, el juez o la jueza respectiva, por medio de un simple escrito, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cesación de los efectos de la medida. Si la solicitud no se formula dentro de dicho plazo o no se acredita el derecho, la garantía constituida se cancelará seguidamente y se devolverá a quien corresponda.

ARTÍCULO 29.-

1) Cuando varíen las circunstancias de hecho que motivaron la adopción de alguna medida cautelar, el tribunal, el juez o la jueza respectiva, de oficio o a instancia de parte, podrá modificarla o suprimirla.

2) En igual forma, cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada, el tribunal, el juez o la jueza respectiva, de oficio o a instancia de parte, podrá considerar nuevamente la procedencia de aquella u otra medida cautelar.

ARTÍCULO 30.- Contra el auto que resuelva la medida cautelar cabrá recurso de apelación, con efecto devolutivo, para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles”.

¿Con qué objeto? Las medidas cautelares son medidas de resolución urgentísima, y resulta que el díase presentó la Medida Cautelar, “buscaron pelos en la sopa”, solicitaron que se realizaran unos arreglos de tipo meramente formal, y a la fecha, después de 40 días, no ha resuelto la señora Jueza.

En razón de lo anterior, obviamente está violando el principio constitucional de Justicia Pronta y Cumplida, en defensa de los 14

taxistas rojos, que están cumpliendo con la Ley, que pagan impuestos, que tienen seguro a favor de los usuarios, que pasan RITEVE dos veces al año, pero lo más importante es que han ganado concursos de antecedentes y son concesionarios, y en todo caso tienen permiso, en suma, se encuentran ajustados a la Ley.

En ese sentido, al no resolver está produciendo una violación a la legalidad administrativa.

Con base en lo anterior, es claro que existe una responsabilidad de tipo penal, por acción u omisión, que se denomina **PREVARICATO**, de acuerdo al artículo 350, que dice literalmente:

SECCION IV

Prevaricato y Patrocinio Infiel

Prevaricato.

ARTÍCULO 350.- Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o ADMINISTRATIVO que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión. Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores. Patrocinio infiel.

Delitos Contra los Deberes de la Función Pública:

ARTÍCULO 332:

Sera reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto está obligado a hacerlo."

Y es claro y es obvio que, existe una tipificación penal de la conducta de la señora Juez.

Pero hay más, **EL ESTATUTO DEL PODER JUDICIAL**, que es un Estatuto de Derecho Público y que regula las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia de la función judicial y a sus servidores con el fin de garantizar la eficiencia de la función judicial y de proteger a esos servidores.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Estatuto se considerarán servidores del Poder Judicial los que hayan sido nombrados por acuerdo de Corte Plena y sean retribuidos por el sistema de sueldos.

Artículo 3º.- La Corte Plena deberá ajustarse a las normas de esta ley para la integración del personal del Poder Judicial.

Artículo 79.- Con el objeto de mejorar el servicio judicial y hacer efectiva una justicia pronta y cumplida en las distintas oficinas judiciales, el Consejo y el Departamento de Personal estudiarán sistemáticamente el uso más adecuado de los recursos humanos y materiales con que se cuente, y recomendarán eliminar actuaciones y procedimientos innecesarios, a fin de evitar la duplicidad de los mismos y los trámites inútiles.

Artículo 82.- Al tenerse conocimiento de alguna falta grave en el desempeño del puesto de un servidor, de las que pueden dar lugar a su destitución, y si las circunstancias o los informes obtenidos dieren mérito, el servidor judicial podrá ser suspendido provisionalmente hasta por tres meses, mientras se levanta o concluye la información.

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

Cuando se trate de funcionarios, cuyo nombramiento atribuye la ley a la Corte Plena, la suspensión será decretada por ésta; en los demás casos corresponderá hacerlo al Tribunal de la Inspección Judicial.

Si en definitiva no se comprobaren los cargos, o si la falta no fuere sancionada con despido o suspensión, el servidor tendrá derecho a que se le pague el sueldo que dejó de percibir; y si fuere corregido con suspensión, se le reconocerá el sueldo por el término que la suspensión provisional exceda a la impuesta. Así reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 6761 de 31 de mayo de 1982).

Pero además la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca ejercen el Poder Judicial. Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución Política le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativos y civiles de hacienda, de familia, agrarios y constitucionales, así como de los otros que determine la ley; resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario. Nota: Reformado el artículo 1 por el artículo 1 de la Ley Nº 7728 de 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance Nº 61 a La Gaceta Nº 249 de 26 de diciembre de 1997. Artículo 2.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución Política y la ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su competencia, no le imponen más responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. No obstante, la autoridad superior de la Corte prevalecerá sobre su desempeño, para garantizar que la administración de justicia sea pronta y cumplida. Nota: Reformado el artículo 2 por el artículo 1 de la Ley Nº 7728 de 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance Nº 61 a La Gaceta Nº 249 de 26 de diciembre de 1997.

Artículo 3.- Administran la justicia:

- 1.- Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios.**
- 2.- Juzgados de primera instancia y penales.**
- 3.- Tribunales colegiados.**

Artículo 5.- Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos exceptuados por la ley; pero, una vez requerida legalmente su intervención, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas sea legalmente indispensable. Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán:

- 1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional.**
- 2.- Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a cualquier otra norma de rango superior.**
- 3.- Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer. Aparte de la sanción disciplinaria que se impondrá al funcionario, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público.**

Artículo 11.- Todo servidor judicial deberá prestar el juramento requerido por la Constitución Política y en los casos que la ley señala. Prestado el juramento, queda autorizado para tomar posesión del cargo y gozará de un término de

hasta quince días para rendir caución, con excepción de los Magistrados, quienes deberán rendirla previamente. Los Magistrados prestarán el juramento ante la Asamblea Legislativa. Los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, los jueces y sus respectivos suplentes, los Inspectores Judiciales, el Fiscal General de la República, el Director y el Subdirector del Organismo de Investigación Judicial, el Jefe y el Subjefe de la Defensa Pública, el Director Ejecutivo, el Auditor, el Secretario General de la Corte y los miembros de consejos o comisiones que nombre la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, prestarán el juramento ante el Presidente de la Corte. Los jueces de menor cuantía y contravencionales, así como sus suplentes y los árbitros, ante el juez civil de la provincia o del circuito judicial respectivo; los demás servidores subalternos de los tribunales o los departamentos administrativos, ante el superior jerárquico respectivo. Los miembros del Ministerio Público prestarán juramento ante el Fiscal General; los servidores de la Defensa Pública, ante el jefe; los servidores del Organismo de Investigación Judicial, ante su Director, y los restantes servidores del Poder Judicial, ante el Director Ejecutivo. Todas las juramentaciones se asentarán en un libro que, para tal efecto, se llevará en el despacho respectivo.

Artículo 18.- Cuando la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, tenga duda sobre la corrección de cualquier servidor judicial, de modo que se dé una pérdida de confianza, podrá separarlo de su cargo para el mejor servicio público. Cuando no se trate de funcionarios o empleados de confianza, deberá tramitarse la correspondiente información, en cumplimiento del debido proceso, que garantice el derecho de defensa del interesado.

Artículo 28.- Podrá ser destituido de su cargo, siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa, el servidor:

1.- Al que se imponga pena de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

2.- Que, por incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que pueden afectar el buen servicio o la imagen del Poder Judicial, se haya hecho acreedor a esa sanción.

4.- Que resultare incompetente o inadecuado para el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 60.-

El Presidente de la Corte lo será también del Poder Judicial y, fuera de las otras atribuciones que por ley o reglamento se le confieren, le corresponden las siguientes: 1.- Representar al Poder Judicial.

2.- Tramitar los asuntos que deben resolver la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial.

3.- Presidir y fijar el orden del día de las sesiones de la Corte y del Consejo Superior y convocarlos extraordinariamente, cuando fuere necesario.

4.- Dirigir los debates durante las sesiones de la Corte y del Consejo Superior; fijar las cuestiones que hayan de discutirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer votación.

5.- Poner a votación los puntos discutidos, cuando a su juicio esté concluido el debate.

6.- Autorizar con su firma los informes que deben rendirse a los Poderes del Estado, y los proyectos de ley a los que se refiere el inciso 2) del artículo anterior.

7.- Presidir cualquier comisión que nombre la Corte o el Consejo, cuando él lo estime pertinente.

8.- Ejercer el régimen disciplinario sobre los servidores de su Despacho.

9.- Solicitar el parecer de los demás integrantes de la Corte, para la decisión de asuntos que le corresponda resolver en forma exclusiva a él o al Consejo Superior del Poder Judicial.

10.- Proponer a la Corte el nombramiento y la remoción del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, del Director y Subdirector Ejecutivos. Por ser estos funcionarios de confianza, podrán ser removidos discrecionalmente.

11.- Realizar los sorteos para la escogencia de los Magistrados suplentes que deban sustituir a los titulares.

12.- Comunicar, por medio de la Secretaría, los acuerdos de la Corte y del Consejo. 13.- Ejecutar, por medio de la Dirección Ejecutiva, las decisiones administrativas de la Corte y del Consejo.

**TÍTULO III
DEL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO I
DE SU ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA**

Artículo 67.- El Consejo Superior del Poder Judicial es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer la administración y disciplina de ese Poder, de conformidad con la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial.

**CAPÍTULO V
DE LOS JUECES TRAMITADORES**

Artículo 125.- Los tribunales tendrán jueces tramitadores, cuando lo requieran el buen servicio y lo acuerde la Corte.

Artículo 126.- Corresponde a los jueces tramitadores:

1.- Tramitar y diligenciar todos los asuntos del despacho, con independencia funcional y responsabilidad propia.

2.- Consignar en los autos todas las certificaciones y constancias referentes a las actuaciones judiciales.

3.- Extender certificaciones.

4.- Expedir los suplicatorios, los exhortos y los mandamientos.

6.- Firmar la razón de recibido de los escritos, los documentos y las copias que sean presentadas al despacho. Esta atribución podrá ser delegada en otros servidores.

7.- Llevar la contabilidad de los depósitos judiciales, con todas las obligaciones inherentes al cargo, en los despachos donde no exista contador, o no se haya organizado una oficina centralizada de tesorería.

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

8.- Vigilar porque los servidores subalternos cumplan a cabalidad con todos sus deberes y obligaciones, para obtener la mayor eficiencia.

9.- Cumplir las otras obligaciones inherentes

Artículo 127.- Los jueces tramitadores deben reunir los mismos requisitos del juez, de acuerdo con la categoría que corresponda en el despacho de que se trate.

Artículo 128.- La Corte Suprema de Justicia podrá establecer, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Judicial, otras funciones que deben realizar los jueces tramitadores, según la materia y la cuantía de los asuntos.

Artículo 135.- Los tribunales tendrán la organización interna y el personal que el buen servicio público requiera, según lo disponga la Corte, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Judicial.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 174.- El régimen disciplinario tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia. Para tales efectos, existirán los mecanismos de control, ágiles y confiables, que sean necesarios. Artículo 175.- Todos los servidores judiciales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidos en esta Ley.

Artículo 176.- La responsabilidad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial sólo podrá ser acordada por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Título, el que será iniciado de oficio o a instancia de cualquier persona con interés legítimo y dentro de las garantías de defensa y legalidad que consagra el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 177.- Es obligación del Consejo Superior realizar visitas periódicas a todas las oficinas judiciales, lo que podrá hacer en pleno o delegándola en uno de sus miembros. Artículo 178.- Las inspecciones a las oficinas judiciales

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

deberán realizarse por lo menos una vez cada tres meses y de ellas deberán elaborarse los informes correspondientes, para apreciar el funcionamiento de la administración de justicia en la respectiva circunscripción.

Artículo 184.- El Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano dependiente del Consejo Superior; ejerce control regular y constante sobre todos los servidores del Poder Judicial, incluidos los del Organismo de Investigación Judicial y con excepción de los señalados en los dos artículos anteriores; vigila el buen cumplimiento de los deberes; tramita las quejas que se presenten contra esos servidores; instruye las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resuelve lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 187.- Habrá inspectores auxiliares, en el número y en los lugares que sean necesarios para el mejor servicio, según lo disponga la Corte. Estos inspectores tendrán las mismas funciones de vigilancia e investigación que tienen los inspectores generales; estarán subordinados a éstos y deberán tener el título de abogado. Informarán al Tribunal sobre la actividad que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 188.- En el ejercicio de sus funciones de vigilancia e investigación, los inspectores tendrán los siguientes deberes:

1.- Establecer los medios de control adecuados para asegurar una labor eficiente en las oficinas judiciales, visitar y permanecer en esas oficinas con la frecuencia y el tiempo que sean necesarios a fin de comprobar si las funciones se realizan con la debida prontitud y corrección. Del resultado de cada visita se levantará un acta, que será firmada por el inspector y por el jefe y el secretario de la respectiva oficina, en la que se consignarán las deficiencias que se comprueben y las recomendaciones que el inspector estime oportunas para corregir los defectos anotados y lograr una mejor organización de la oficina. Del acta se dejará copia en la oficina judicial y se enviará también copia al Presidente del Tribunal de la Inspección para lo que corresponda.

2.- Cerciorarse de que todos los servidores judiciales asistan puntualmente a los Despachos y cumplan con regularidad sus deberes; e investigar discretamente las denuncias sobre conductas que afecten su correcto desempeño, incluso relacionadas con su vida privada, siempre que ellas puedan incidir en el servicio público.

3.- Recibir las quejas que se presenten contra los servidores judiciales, verificar la exactitud de las mismas y tratar de ponerles remedio en forma inmediata, si está dentro de sus facultades o dar cuenta al Consejo para que resuelva lo que corresponda.

4.- Levantar las informaciones necesarias, de oficio, por orden superior, o en virtud de queja, verbal o escrita, para esclarecer cualquier hecho que afecte la disciplina o la recta y pronta administración de justicia o la eficiencia de las oficinas del Poder Judicial, o para investigar las irregularidades que se descubran al practicar arcos de valores y revisión de libros sobre los depósitos judiciales, para lo cual podrá recabar el auxilio de la Auditoría. A fin de levantar esas informaciones, el inspector está facultado para juramentar testigos o peritos y recibir toda clase de pruebas, en cuyo caso actuará con el secretario de la Inspección, el de la oficina que visite, o con dos testigos. El inspector también podrá comisionar a las autoridades judiciales de lugares lejanos para la práctica de pruebas complementarias cuando fuere urgente hacerlo, según las circunstancias.

5.- Presentar al Consejo, en el mes de enero, un informe de la labor realizada durante el año anterior. Los inspectores deberán rendir ese informe conjuntamente, y no será necesario incluir en él los hechos que hubieren pasado a conocimiento del Consejo.

6.- Conocer de cualquier otro asunto, que las leyes indiquen o les encomiende la Corte Suprema de Justicia o el Consejo.

Artículo 189.- El Presidente del Tribunal de la Inspección Judicial deberá comunicar al Presidente de la Corte los asuntos que puedan afectar el buen

servicio de los Despachos judiciales, de que tenga noticia la oficina a su cargo. Recibirá, de él o del Consejo Superior, las instrucciones relativas a la función de vigilancia que le está encomendada a la Inspección Judicial e informará del resultado de las diligencias levantadas.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 190.- Las faltas cometidas por los servidores judiciales en el ejercicio de sus cargos se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Artículo 191.- Se consideran faltas gravísimas:

- 1.- La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.***
- 2.- El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales.***
- 3.- El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función.***
- 4.- El abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario.***
- 5.- El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley.***
- 6.- Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil.***
- 7.- La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.***
- 8.- La comisión de una falta grave cuando el servidor hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente.***

Artículo 192.- Se consideran faltas graves:

- 1.- La falta de respeto ostensible a los superiores jerárquicos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.***
- 2.- La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.***
- 3.- La falta de aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté***

subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan.

4.- El abandono injustificado de labores durante dos días alternos en el mismo mes calendario.

5.- El exceso o abuso cometido contra cualquier otro servidor judicial, abogado o particulares, que acudieren a los Despachos en cualquier concepto.

6.- La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.

7.- La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, o la comisión de tres o más faltas leves que deban ser sancionadas simultáneamente.

8.- El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

9.- El no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial.

Artículo 193.- Se consideraran faltas leves:

1.- La falta de respeto o la desconsideración de un servidor judicial hacia otro, un abogado o cualquier otra persona, siempre que no constituya falta grave.

2.- El abandono injustificado de labores por un día o dos medias jornadas alternas en un mismo mes calendario.

Artículo 194.- Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve, con el objeto de aplicar el régimen disciplinario. Para ello, se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores.

Artículo 195.- Las sanciones que se puedan imponer a los servidores del Poder Judicial por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

a) Advertencia.

b) Amonestación escrita.

c) Suspensión.

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

ch) Revocatoria del nombramiento.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o amonestación escrita; las graves, con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses y las gravísimas, con suspensión o revocatoria de nombramiento.

Artículo 196.- Para los efectos del inciso 8) del artículo 192 se establecen las siguientes reglas:

1.- Los jueces tramitadores o los miembros del personal auxiliar que cumplan sus funciones deberán velar porque las providencias se dicten dentro de los plazos legales y la tramitación o cualquier otra labor asignada al despacho no se detenga ni se atrase sin motivo justificado.

2.- El coordinador, en los órganos colegiados, o el jefe del despacho serán responsables, conjuntamente con el juez tramitador o quien cumpla sus funciones, por cualquier atraso de tramitación, salvo que demuestren que la falta no puede imputárseles. En caso de sentencias u otros proveídos, lo será el servidor a quien se asignó la redacción.

3.- Se estimará como retardo injustificado el ordenar prueba para mejor proveer, con el exclusivo propósito de extender los plazos.

PETITORIA:

Conforme a las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, artículos citados, tanto de carácter constitucional, convencional, legal, reglamentario y demás, rogamos que se inicie el Procedimiento Sancionatorio contra la señora Jueza Tramitadora, Licda. Ana Katarina Apú Hidalgo, por la violación administrativa, penal, civil, ética, por haber actuado con culpa grave, sin diligencia en contra de los derechos subjetivos públicos e intereses legítimos intereses de 25

Dr. Enrique Rojas Franco
Lic. Antonio Rojas López +
Enrique Rojas Solís PhD

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

DESDE 1978

Teléfono: 2283-1018 Ext. 518

E-mail: erojas@central-law.com * notificaciones@rojasfranco.com

San José, C.R. San Pedro de Montes de Oca

Del Automercado "Los Yoses", 300 metros Sur, 100 metros
Oeste y 50 metros al Sur

Msc. Rochelle Bermúdez Araya
Vanessa Rojas Steller

concesionarios de taxis públicos, y favoreciendo a una empresa transnacional, que opera contraria al ordenamiento jurídico,

Consecuentemente, establézcase las sanciones que correspondan, previo debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales y legales señaladas en el presente libelo de denuncia y acusatorio y demás.

Para notificaciones, señalo mi oficina, al correo electrónico: erojas@central-law.com, notificaciones@rojasfranco.com.

San José, 16 de junio del 2020

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO